REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 06334202300104

Casillero Judicial No: 16
Casillero Judicial Electrónico No: 0603158031
javigudu@yahoo.es

Fecha: miércoles 26 de abril del 2023
A: ESCOBAR LUIS OSWALDO
Dr/Ab.: JAVIER EDUARDO GUARACA DUCHI

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN COLTA

En el Juicio Especial No. 06334202300104 , hay lo siguiente:

De conformidad a la resolución Nro. 021-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; acción de personal Nro. 9474-DNTH.2017-CIP; una vez encontrándome posesionado y regresando de la licencia legal otorgada al suscrito del 10 al 24 de abril del 2023 y **SIN AVOCAR** conocimiento de la presente causa señalo:
1.- Es indudable que los operadores de justicia debemos tramitar en forma ágil y célere las causas puestas a nuestro conocimiento, más sin embargo al advertir que existen motivos de excusa debemos señalarlas y disponer lo que corresponda a derecho, esto por principio de imparcialidad uno de los componentes del derecho al debido proceso.-
2.- “El principio de imparcialidad del juzgador, complementario al de la independencia, tiene que ver con el fuero interno de los administradores de justicia, en el sentido de que estén libres de interés y sean neutrales frente al proceso y las partes. El juzgador imparcial es aquel que resuelve una determinada controversia libre de prejuicios y/o favoritismos frente a las partes, y se encuentra libre de conflicto de interés, de tal manera que el ordenamiento jurídico sea el único criterio del juez para resolver.” (Sentencia No. 19-20-CN/21 Corte Constitucional del Ecuador)
3.- En nuestra Constitución, la imparcialidad del juzgador ha sido recogida como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, en su artículo 75, y además como una garantía al debido proceso junto con la independencia y competencia jurisdiccional, de acuerdo al artículo 76.7.k) ibídem.
4.- La Corte Constitucional del Ecuador también ha dicho en este tema que:
“39. Dado que el cargo en análisis se circunscribe a la **imparcialidad**, cabe mencionar que este principio es trasversal a las tres dimensiones antes señaladas, ya que tanto en el acceso a la justicia, la observancia de la debida diligencia y en la ejecución de las decisiones debe el juzgador actuar desprovisto de afecto o desafecto hacia las partes procesales.
40. Así, la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así

como la de su par europeo, han estimado que para lograr determinar una actuación jurisdiccional **existen dos modos de aproximación a la imparcialidad: uno subjetivo y otro objetivo.** El primero de ellos hace referencia al interés personal o perjuicio del juez en un determinado caso, el cual es de difícil prueba. La **segunda** aproximación atiende a la percepción de dudas razonables sobre la neutralidad del juzgador frente al asunto a conocer. En este último caso, se requieren sospechas que tengan la entidad suficiente para comprometer la visión objetiva de la autoridad judicial (Sentencia No. 1121-12-EP/20 Jueza Ponente: Teresa Nuques Martínez Quito, D.M., 08 de enero de 2020 CASO No. 1121-12-EP)

5.- El Comité de Derechos Humanos ha establecido también que:

"... los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, **ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio**, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. (Comité de Derechos Humanos, Observación general N. 32 (2007), El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párrafo 21)

6.- A fin de precautelar el principio de imparcialidad, la ley prevé la obligación de que los jueces se excusen de las causas puestas en su conocimiento cuando incurren en una de las causales previstas en la ley determinada en el Art. 22 del Código Orgánico General de Procesos por cláusula de remisión, en este caso la causal 4 del artículo en mención señala: "Haber conocido o fallado en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila **u otra conexa con ella." m**ientras que la causal séptima señala: **"**7. **Haber manifestado opinión** o consejo que sea demostrable, **sobre el proceso que llega a su conocimiento**"

7.- En este mismo hilamiento de ideas, presento mi forma excusa de conocer de la presente causa por los siguientes motivos. El suscrito conoció y ejecutó la sentencia dictada en la causa 06334-2016-00023, **causa totalmente conexa con esta** (se adjunta la sentencia respectiva, y demás justificativos legales); conexidad que se justifica por lo siguiente:

Causa Nro. 06334-2016-00023	La presente causa Nro. 06334-2023-00104
Actor: **Erla Magali Escobar** a su fallecimiento y como único heredero luego compareció en la misma calidad de actor su hijo **Luis Oswaldo Escobar**; y, en calidad de **demandado** el GAD de Colta	**Actor**: **Luis Oswaldo Escobar** en calidad de único heredero de quien en vida se llamó **Erla Magali Escobar**; y, en calidad de **demandado** el GAD de Colta
Bien objeto del litigio: Predio denominado "La Tira". **Hechos**: construcción arbitraria e ilegal de cuerpo de bóvedas y cerramiento de ladrillos en propiedad privada "es decir en el predio denominado La Tira"; destrucción de árboles de eucalipto y	**Bien objeto del litigio:** Predio denominado "La Tira". **Hechos**: *construcción arbitraria e ilegal de cuerpo de bóvedas y cerramiento de ladrillos en propiedad privada* "es decir en el predio denominado La Tira"; destrucción de árboles de eucalipto y

construcción de cerramiento.	construcción de cerramiento.
Materia: Constitucional	Materia: Civil
Pretensión: Vulneración de derechos constitucionales y reparación integral (que involucra (**los daños y perjuicios sufridos**)	**Pretensión**: restitución del bien; en caso de oposición **pago de daños y perjuicios**

8.- Elaborado dicho cuadro fáctico, tenemos que en la causa Nro. 06334-2016-00023 la Corte de Apelaciones en sentencia de fecha 23/03/2016 12:45, resolvió: "DECISIÓN.- En mérito de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se expide la siguiente: SENTENCIA Se acepta el Recurso de Apelación interpuesto por la accionante Erla Magali Escobar y se revoca la sentencia emitida por el señor Juez a quo, y se dispone: 1. **De conformidad con lo dispuesto por el Art. 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, el GADM del Colta, suspenda inmediatamente la obra e inicie el proceso expropiatorio conforme lo dispuesto en la Ley**. 2. De manera inmediata proceda a efectuar las labores de remediación ambiental del sector involucrado, esto es, la reposición de los árboles derribados, así como la limpieza integral del área de propiedad de la accionante de todo material que haya sido utilizado en la construcción, labores que no podrán exceder del plazo de quince días. 3. Una vez ejecutoriada esta resolución y en el plazo máximo de quince días, el GADM del Cantón Colta, expida un acuerdo en el que se reconozca el derecho vulnerado a la señora Erla Magali Escobar y se presente las disculpas públicas, que será aprobada por el GADM del cantón Colta, en sesión ordinaria convocada para el efecto, y entregado a la accionante. 4. Garantía de que el hecho no se repita.- La garantía de que el hecho no se repita tiene como fin que ante la vulneración de derechos constitucionales por un determinado acto u omisión, se asegure que estos hechos no vuelvan a generarse. Esta medida reparatoria, a criterio de la Sala, es simbólica, en el sentido de que se exterioriza el compromiso del Estado de ser garante de los derechos constitucionales, y por ende promover su efectiva protección conforme lo manda la Constitución de la República. 5. Disponer que el GADM del cantón Colta, brinde capacitación a su personal sobre el procedimiento a seguir para declarar de utilidad pública y proceso expropiatorio de un bien inmueble, conforme lo determina la Constitución de la República. 6. De conformidad con lo dispuesto por el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, se delega el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia, al señor Comisionado de la Defensoría del Pueblo en Chimborazo, a quien se le hará conocer de esta resolución y se servirá informar periódicamente al señor Juez de origen sobre el cumplimiento de la sentencia. 7. Se deja a salvo las acciones legales

o administrativas a que tenga derecho la legitimada activa".
9.- Tras una serie de incidentes no imputables a suscrito operador de justicia, el suscrito juez al haberse cumplido totalmente la sentencia en referencia dispuso el archivo de la presente causa, esto con fecha 17/10/2022 15:07.
10.- El hoy actor de esta causa, Ab. Luis Oswaldo Escobar, en la causa Nro. 06334-2016-00023, y tras el fallecimiento de su madre ha hecho conocer al suscrito juez en la causa en referencia (los mismos hechos) "***construcción arbitraria e ilegal de cuerpo de bóvedas y cerramiento de ladrillos en propiedad privada*** **"es decir en el predio denominado La Tira"; destrucción de árboles de eucalipto y construcción de cerramiento**", pidiendo además reparación integral. En tantos decretos emitidos por el suscrito en la causa en referencia (00023) se le hecho saber que en ningún momento ni la Corte Provincial (en esta causa) ni la Corte Constitucional en la causa (Nro. 4-17-IS/22)[1], han dispuesto reparación dineraria alguna. Solo para ejemplificar nuestros pronunciamientos anteriores y conexos con esta causa, en el auto de archivo dictado en la causa (00023) y en fecha 17/10/2022 15:07 hemos señalado:
"Habiéndome reintegrado en mis funciones por licencia legal, vuelvo a conocer de la presente causa.- Continuando con el trámite de la misma y con notificación a las partes procesales, se dispone lo siguiente:
1.- Agréguese al proceso, el escrito presentado por LUIS OSWALDO ESCOBAR actual legitimado activo. En relación a los numerales 1 y 2 del escrito presentado, se debe dejar señalado, que hemos otorgado términos judiciales para garantizar contradicción, efectivizado ello no se observa ningún perjuicio a las partes.
2.- En relación al punto 3 de su escrito, se debe primero dejar establecido que en mandato de fecha 09/09/2022 14:23 y con fundamento el artículo 21 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, y las consideraciones del acápite 12 del mentado auto, se modificó "…*la medida de (1) de la "justificación de la paralización" de la obra por el ofrecimiento de las disculpas públicas por parte de los actuales representantes del GAD a la parte accionante que serán publicados en uno de los diarios de mayor circulación de esta provincia por una sola ocasión; el texto contendrá… Esta medida será tomada en consideración y aprobada inmediatamente por el GAD de Colta en sesión correspondiente. La publicación de estas disculpas cúmplase en máximo 15 días…*"
2.1.- Esta acción se encuentra cumplida a fs. 1598 y dentro del término legal (publicación de fecha 17.09.2022), y reafirmada la misma a fs. 1611 (publicación de fecha 29.09.2022). Se debe dejar establecido que la publicación fue realizada a tiempo, y que los actuales legitimados pasivos se reafirmaron en esta publicación inicial para el día 29 de septiembre del presente año, esto por la observación que realizó el hoy accionante (fs. 1604), porque deseaba que dicha publicación se encuentre con "firma de responsabilidad", sin tomar en consideración todo el contexto de la publicación y que identificaban plenamente que sujeto procesal pedía las disculpas y para quién eran emanadas las mismas, es decir, el GAD de Colta en clamor a los accionantes. A más de ello, uno de los fundamentos explícitos dispuestos para dicha publicación, fue que medie para la misma, la aprobación respectiva del GAD. Este acto consta cabalmente cumplido conforme se refleja de autos a fs. 1610 y 1615, dónde el secretario del GAD de Colta certifica que dicha

resolución fue aceptada por unanimidad en la sesión ordinaria de miércoles 14 de septiembre del 2022, según el acta 043-02022; recalcar que el fedatario del GAD está envestido de fe pública y que no puede desvirtuarse con criterios subjetivos en su contra lo que él menciona en dicha certificación. **Por estas consideraciones, se tiene por cumplido cabalmente la publicación dispuesta, de este modo también queda dado respuesta al punto 5 del escrito que se despacha.**

3.- ***En relación a los pedidos señalados en los numerales 6 y 6.1 del escrito que se despacha, se vuelve a insistir, que en la presente causa no se dispuso reparación económica alguna, tema tantas veces señalado por el suscrito, además por los señores jueces provinciales que emitieron la sentencia y por la misma Corte Constitucional en la sentencia 4-17-IS/22 de fecha 19 de enero del 2022 (párr. 27), por lo tanto, no posee fundamento jurídico alguno, el tema del juicio de repetición en contra de la anterior administración municipal***. Debe aclararse, que de existir juicio repetición en contra de los anteriores representantes del cabildo municipal, esto será en relación a los valores que ya les han cancelado la actual administración (15.000 USD) al hoy actor y su abogado en la causa Nro. 06334-2017-00039 (daño moral), causa ajena a esta Litis.

4.- Finalmente, en relación al último pedido (punto 7.1), **YA SEÑALÓ EL SUSCRITO OPERADOR DE JUSTICIA ANTERIORMENTE, QUE ANTE ESTE PEDIDO, LA MISMA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA DICTADA EN LA CAUSA NRO. 4-17-IS/22, LE ENFATIZÓ QUE EL TRÁMITE EXPROPIATORIO DEL GAD SE ENCONTRABA CUMPLIDO, EN FORMA TARDÍA, PERO CUMPLIDO (PÁRR. 24).**

5.- Por otra parte, se debe dejar clarificado, que a fs. 1594 de los autos, nuevamente el accionante a través de su defensor, hace referencia que he modificado luego de 4 años 8 meses la medida, imputándole al suscrito alguna merma de derechos. Para esto nada más referir, que la motivación del cambio de medida, está suficientemente motivada en el auto de fs. 1589-1590, dónde señalé que jamás existió pedido puntual y explícito que haga referencia que no se había paralizado la obra y es por ello que no se avizoró el incumplimiento que señaló la Corte Constitucional.

6.- Finalmente debemos dejar señalado, que de la revisión del portal de la Corte Constitucional, hemos observado que dentro de la causa Nro. 4-17-IS/22 **y por varias ocasiones**, se ha pedido la destitución del suscrito por parte de LUIS OSWALDO ESCOBAR y su abogado, el **DOCTOR Javier Guaraca Duchi;** para esto nada más señalar que esto no es más que una represalia por no dejarnos sorprender por las argucias jurídicas planteadas por hoy el mismo actor y su mismo abogado, dónde trataron de inducir al juzgador al engaño, tratándose de apropiarse ilegalmente del predio de la madre del abogado del legitimado activo y dejarles en la indefensión a los demás herederos de la propiedad (véase causa Nro. 06334-2016-00382) para que no solo quede en un mero enunciado nuestros dichos. Nuestras actuaciones han sido libres de tacha durante nuestro ejercicio por casi 10 años en el cargo, sin ningún tipo de sumario administrativo en nuestras contras, sin ningún conflicto de intereses con las partes, lo que mejor deben observar los señores jueces constitucionales es el actuar de la defensa del peticionario incidentando ilegítimamente esta contienda, requiriendo pedidos que ampliamente ya les han indicado (Corte Constitucional) que le dejan expeditas las vías dónde y el cómo proponer estos requerimientos (sentencia Nro. 4-17-IS/22 párr. 27).

7.- Sin más, y por todas las consideraciones que anteceden, habiéndose cumplido en cabal y debida forma las disculpas públicas dispuestas, se ordena el archivo de la presente causa. Remítase copia certificada de este auto a la Corte Constitucional para que sea ingresado en la causa Nro. Nro. 4-17-IS/22 debiendo adjuntar para el efecto copia certificada de la sentencia dictada en la causa Nro. Nro. 06334-2016-00382, así como el auto de abandono del recurso de apelación que propuso en contra de nuestra decisión el actor dictado por la Corte Provincial de Chimborazo.- Agréguese a los autos el escrito presentado por el accionante, en atención al mismo, nada más señalar que el mismo ya se encuentra contestado en su integridad.- Hágase saber. **(nuestro es el énfasis).**

11.- De este auto de archivo, por no estar de acuerdo a nuestra decisión, el mismo actor de la presente causa presentó recurso de apelación, recurso que fue negado oportunamente en fecha 25/10/2022 12:29 por el suscrito. Luego, la misma parte procesal presentó acción extraordinaria de protección ante la negativa de la apelación al auto de archivo, esta causa fue signada con el Nro. 3298-22-EP. por la Corte Constitucional, donde con fecha 16 de febrero de 2023 la Corte en referencia **inadmitió acción extraordinaria**. En dicho auto le hicieron saber al hoy actor que:

"12. El auto de archivo de 17 de octubre de 2022 fue emitido en la fase de ejecución de la sentencia de acción de protección dictada por la Sala de la Corte Provincial, cuyo cumplimiento fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 4-17-IS/22. Al tratarse de un auto emitido en la fase de ejecución, este (i) no se pronunció sobre la materialidad de las pretensiones, que fueron resueltas en la sentencia de acción de protección y (ii) tampoco impidió que el proceso continúe, pues el proceso concluyó con la emisión de la decisión sobre el fondo de la controversia. **Por lo tanto, el auto de archivo dictado el 17 de octubre de 2022 por el juez de la Unidad Judicial no es un auto definitivo que sea objeto de acción extraordinaria de protección.**

13. **En cuanto al auto dictado el 25 de octubre de 2022, el Tribunal observa que este no concedió el recurso de apelación interpuesto por el accionante, pues el artículo 24 de la LOGJCC prevé únicamente el recurso de apelación respecto de la sentencia dictada en un proceso de garantías jurisdiccionales**. Este auto tampoco (i) se pronunció sobre la materialidad de las pretensiones ni (ii) impidió que el proceso continúe, pues este ya concluyó con la decisión sobre el fondo de la controversia. Al tratarse de un auto que se limitó a negar un recurso no previsto en la ley, el auto de 25 de octubre de 2022 **no es un auto definitivo que sea objeto de acción extraordinaria de protección.**

14. Por otro lado, de las alegaciones del accionante, este Tribunal no encuentra razones para sostener que prima facie los autos impugnados puedan generar una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal. En vista de que el accionante alega que el archivo de la causa vulneró su derecho a la reparación integral y constituyó un incumplimiento de la sentencia de acción de protección y de la sentencia No. 4-17-IS/22, el Tribunal recuerda que la acción extraordinaria de protección no es el mecanismo para conocer alegaciones respecto de la ejecución defectuosa de una sentencia de garantías jurisdiccionales, pues para ello existen otras vías, como la acción de incumplimiento11. En cuanto al auto de 25 de octubre de 2022, la Corte Constitucional ha señalado de forma reiterada que los autos que niegan recursos no

previstos en la ley no modifican la situación jurídica de las partes y, en principio, no generan gravamen irreparable. **Por lo expuesto, prima facie, los autos impugnados no generan un gravamen irreparable que justifique tratarlos excepcionalmente como objeto de acción extraordinaria de protección.**
(…)

3. Decisión

16. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 3298-22-EP.
17. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria. (nuestro es el énfasis).**

12.- Así las cosas y retornando a la sustentación de nuestra **excusa;** se podrá decir que las dos causas son de distinta materia (Constitucional vs. Civil) y por ello no existe conexidad. Para esto señalar que la conexidad no se verifica por la materia en la que se tramita una causa, *"la conexidad de la causa se presenta cuando existe una estrecha relación entre dos o más procesos, de manera que la resolución que se llegare a emitir en uno de ellos pudiera influir en los otros";* No es de olvidar que el hecho fáctico principal que se acusa en esta causa es esa atropello de la *construcción arbitraria e ilegal de cuerpo de bóvedas y cerramiento de ladrillos en propiedad privada* "es decir en el predio denominado La Tira"; destrucción de árboles de eucalipto y construcción de cerramiento"; e insístase de eso ya nos hemos pronunciado a lo largo de todo el proceso (00023) y que a modo de ejemplo solo hemos señalado el auto de archivo indicado supra (párr. 10), donde hemos resuelto que: "4.- Finalmente, en relación al último pedido (punto 7.1), **YA SEÑALÓ EL SUSCRITO OPERADOR DE JUSTICIA ANTERIORMENTE, QUE ANTE ESTE PEDIDO, LA MISMA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA DICTADA EN LA CAUSA NRO. 4-17-IS/22, LE ENFATIZÓ QUE EL TRÁMITE EXPROPIATORIO DEL GAD SE ENCONTRABA CUMPLIDO, EN FORMA TARDÍA, PERO CUMPLIDO (PÁRR. 24)".**

13.- Por otra parte, también el hoy actor de esta causa señala en esta acción, que jamás se le ha notificado con la construcción de las bóvedas por parte del GAD de Colta (ver acápite 3.2). De esto también ya nos hemos pronunciado en la causa conexa Nro. 06334-2018-00094, donde cuando aún se encontraba con vida su madre Erla Magali Escobar, la referida ciudadana presentó acción constitucional de medida cautelar autónoma, cuando a ella (única propietario del bien La Tira para esa fecha) **se le notificó con el inicio del trámite expropiatorio por parte del GAD de Colta** (hoy también demandados), donde el presupuesto fáctico de esa causa fue el siguiente:

"…La señora Erla Magali Escobar, realiza la petición de medidas cautelares autónomas, al amparo de lo que determina el Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalando que se encuentra amenazado de forma inminente y grave su derecho constitucional A LA PROPIEDAD PRIVADA; EL DERECHO AL BUEN VIVIR, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EL DERECHO A LA PROHIBICIÓN DE

CONFISCACIÓN, EL DERECHO A LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, *por cuanto indica que ella es propietaria de un bien inmueble denominado "LA TIRA", ubicado en la parroquia Cajabamba, cantón Colta provincia de Chimborazo, conforme lo justifica con los documentos debidamente protocolizados e inscritos legalmente. Señala que el día miércoles 25 de abril del 2018 aproximadamente a las 10h35, a través del ciudadano ELIAS GUAGCHA ILBAY* ***de manera prepotente le supo manifestar que por orden del Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Colta, Hermel Tayupanda Cuvi, este momento de inmediato baje hasta al Alcaldía para arreglar acerca de unos terrenos, porque el municipio es autónomo y le van a expropiar****. "2.2. lo antes indicado constituye un actuar inadecuado totalmente inaceptable por parte del alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Colta tota vez que me persigue, me hace sufrir y tengo varias enfermedades debido al constante hostigamiento y humillaciones que realiza de manera directa e indirecta el accionado Hermel Tayupanda Cuvi…" (sic)*

14.- Indicar que la medida cautelar autónoma señalada anteriormente, en auto de fecha martes 8 de mayo del 2018, las 15h19, fue inadmitida (no concedida) por el suscrito operador de justicia. Como vemos de toda la narración fáctica señalada en este auto, especialmente de la causa Nro. 00023, ya nos hemos pronunciado en relación a los hechos de la "***construcción arbitraria e ilegal de cuerpo de bóvedas y cerramiento de ladrillos en propiedad privada*** **"es decir en el predio denominado La Tira"; destrucción de árboles de eucalipto y construcción de cerramiento**" indicando que no existe arbitrariedad en la ocupación del predio La Tira señalado que: "4.- Finalmente, en relación al último pedido (punto 7.1), **YA SEÑALÓ EL SUSCRITO OPERADOR DE JUSTICIA ANTERIORMENTE, QUE ANTE ESTE PEDIDO, LA MISMA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA DICTADA EN LA CAUSA NRO. 4-17-IS/22, LE ENFATIZÓ QUE EL TRÁMITE EXPROPIATORIO DEL GAD SE ENCONTRABA CUMPLIDO, EN FORMA TARDÍA, PERO CUMPLIDO (PÁRR. 24)."** Además de la falta de notificación de la construcción que hace referencia por parte del GAD, sabemos que si existe la notificación a la única propietaria del bien materia de este litigio en el momento procesal oportuno (causa Nro. 06334-2018-00094); por consiguiente ya poseemos una idea preconcebida de los hechos y los resultados futuros de los mismos, lo cual a todas luces merma de principio de imparcialidad del juzgador.

15.- Por las consideraciones expuestas y al amparo del Art. 76.7, k) Constitucional y Art. 22 numerales 4 y 7 del Código Orgánico General de Procesos ME EXCUSO de conocer de la presente causa para que sea el señor juez Dr. Jaime Pomboza, también integrante de esta unidad judicial, quién avoque conocimiento y dispongo lo que corresponda a derecho.- **En forma urgente por secretaría remítase la información necesaria y suficiente al departamento correspondiente para el cambio de firmante en el SATJE para que conozca de esta excusa el señor juez prenombrado.** Es de advertir que se emite el presente auto por la licencia legal concedida al suscrito como se hizo referencia en líneas anteriores.- Se deja a salvo del actor, que en el no consentido caso que no sea aceptada nuestra excusa forje en legal y debida forma la recusación correspondiente en contra del suscrito.- Actúe el Ab. Heriberto López, secretario titular.- Notifíquese y Cúmplase.-

1. ^ *Acción de incumplimiento que planteó por no cumplirse en su momento la sentencia 06334-2016-00023.*

f).- ANGUIETA PEREZ MARCO ANIBAL, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

LOPEZ MOROCHO HERIBERTO BOLIVAR
SECRETARIO